

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-00402 DIVISORIO de JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA
Contra MARTHA CECILIA VANEGAS QUIÑONES

Conforme a la solicitud que antecede, en cuanto el término de traslado del avalúo actualizado conforme al numeral 4 del artículo 444 del CGP, del inmueble objeto de este proceso, transcurrió sin objeción, por cumplirse los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

Primero: Obre en autos el avalúo actualizado del inmueble objeto de este proceso conforme al numeral 4 del artículo 444 del CGP, presentado por la parte actora, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo: Señalar nuevamente la hora de las **11:00 a.m.** del día **23 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL la DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1305817**.

Advertir a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia. La diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora.

Se **advierte** a la **parte interesada** que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Tercero: Previo a la fecha y hora señaladas, la parte interesada debe remitir la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DIAS anteriores a la fecha prevista para el remate, de manera legible en formato PDF, al correo institucional **rematescmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el **micrositio del Despacho – Remates Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá-Bogotá D.C.**

Cuarto: Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento

de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos del artículo 451 y siguientes del CGP.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematescmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se reitera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Quinto: Para consultar el expediente escaneado las partes e intervinientes pueden ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co **micrositio del Despacho, Remates Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá- Bogotá D.C.**

Sexto: Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese (2),

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.050 Hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c05329cb70f2dfad5f30ae5828c9aeac52404bfc54a825b7745007b040b5c47
Documento generado en 14/07/2021 07:04:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-00402 DIVISORIO de JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA contra MARTHA CECILIA VANEGAS QUIÑONES

Procede el despacho a resolver sobre los escritos presentados por la parte demandada con relación a la RENUNCIA DEL APODERADO, INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y AMPARO DE POBREZA.

Conforme al inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En este caso, el Dr. HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, como apoderado de la demandada MARTHA CECILIA VANEGAS, en este proceso, manifestó su renuncia al poder, en escrito visible al folio 547, con el cual no anexó la comunicación que exige el artículo 76 citado

En auto del 4 de marzo de 2021, notificado por estado del 5 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso requerir al abogado con fundamento en el artículo 76 del CGP, para que allegara la comunicación dirigida a la poderdante de la que trata la citada disposición, previo a resolver sobre la anterior renuncia. (fl. 625).

Igualmente, en auto de esa misma fecha 4 de marzo de 2021, notificado por estado del 5 de marzo de 2021, se corrió traslado del avalúo actualizado del inmueble objeto de este proceso, en la suma de \$131.206.500, realizado de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, correspondiente al avalúo catastral del año 2020 más un incremento del 50%. (fl. 627)

El proceso entró al despacho el 24 de marzo de 2021, informando que el término del traslado venció en silencio.

Mediante escrito calendado 25 de marzo de 2021 –folio 629 cd 1-el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ manifiesta que contestando el requerimiento del Juzgado remite al expediente pantallazo del correo calendado 05 de marzo dirigido a la demandada MARTHA CECILIA VANEGAS, en el que la declara a paz y salvo por todo concepto de los procesos a fecha 05 de marzo de 2019 en que ejercía como su apoderado judicial -folio 613 cd 1-

.

Sin embargo, encuentra este despacho judicial que, pese a que se le requirió al mentado abogado por medio de proveído calendado 04 de marzo de 2021, a fin de que acompañara a su escrito de **RENUNCIA** la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 74 inciso 4º del Código General del Proceso, lo cierto es que la misma no se arrió al expediente, puesto que solo obra en autos el referido paz y salvo. Tal

documental, no puede entenderse ni suple la comunicación de la renuncia al poderdante de que trata la norma en comento, según la cual: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido», la cual ha debido allegarse al despacho por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

En ese sentido, y en ausencia de la comunicación de renuncia a la poderdante demandada, solo se aceptará la renuncia de su apoderado con efectos a partir del 25 de marzo hogaño, inclusive; fecha en que la demandada manifestó al despacho que su apoderado determinó finiquitar el mandato que le fue conferido, de acuerdo con memorial de la misma fecha que obra a folio 633 de esta encuadernación.

De otra parte, en lo que respecta con la petición elevada por parte de la señora MARTHA CECILIA VANEGAS para que se decrete la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** partir del 04 al 25 de marzo de 2021, habida cuenta que padeció enfermedad por cuenta del Covid 19, la misma se negará por parte del despacho, comoquiera que no se cumplen los presupuestos normativos enlistados en el artículo 159 del Código General del Proceso, esto es, a más que no arrima al proceso prueba conducente y pertinente que demuestre la veracidad de su estado de salud, para el lapso que menciona contaba con defensa de su apoderado judicial, atendiendo la calenda en que tiene efectos su renuncia, según fue dilucidado en las líneas antecedentes; luego, al no acreditar que contrajo la enfermedad y que en su caso fue grave como lo exige la norma, y al contar con defensa técnica no se acredita la interrupción de que trata la norma, la cual es del siguiente tenor:

«Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)"
Énfasis del juzgado.

En lo que toca con la solicitud de que se le conceda a la demandada el instituto de **AMPARO DE POBREZA** positivizado en el artículo 151 y ss. de la obra en cita, el mismo será negado, habida consideración de que la pasiva viene haciendo uso de derecho de defensa y contradicción desde la génesis del proceso de epígrafe, esto es, desde el año 2014; tiempo en el que ha constituido 2 apoderados judiciales, ha atendido los gastos que se derivan del proceso y en el que ha gozado igualmente del pleno disfrute del inmueble materia de división, por lo que no puede decirse que no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, como imperativamente lo exige la norma. En gracia de discusión, mínimamente ha debido demostrar la demandada que su situación económica ha variado, lo que no se vislumbra en este caso.

Finamente, se le recuerda a la parte demandada que, en lo sucesivo, deberá interpelar sus peticiones al juzgado por conducto de apoderado

judicial, comoquiera que carece de derecho de postulación y no puede litigar en causa propia por ser este un proceso de menor cuantía, conforme lo preceptúa el artículo 73 *ibidem* en armonía con lo artículo 28 numeral 2º del Decreto 196 de 1991.

Conforme con lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia incoada por el Doctor HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandada, a partir del 25 marzo de 2021 inclusive, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar interrumpido el proceso y de conceder el amparo de pobreza incoada por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.050 Hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46767981e0582c8db90e941f7e3abea577a6fe42fc53ce9cc5ea027bbf032848

Documento generado en 14/07/2021 07:04:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>